

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA

FECHA: 11 DE MARZO DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00201-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS.

DEMANDADO: CORELCA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 800-809.

El anterior recurso de reposición presentado por la parte accionante – CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS -, se le da traslado legal por el término de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, de conformidad con lo establecido con el artículo 349 del CPC; Hoy, Once (11) de Marzo de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

LUIS MARIO COBOS MACIAS-ABOGADO
BOGOTA, D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.

S.

D.



REF : Acción de reparación directa de la SOCIEDAD
CONEQUIPOS INGENIERIA LTDA Y OTROS .

Vrs.

CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA-CORELCA-
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO-MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO-NACION COLOMBIANA.

RADICACION : 13-001-2333-000-2013-00201-00

MAGISTRADO PONENTE : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
A.

ASUNTO POR TRATAR : INTERPONE RECURSO DE
REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR CURSO
AL INCIDENTE DE NULIDAD SUPRALEGAL PROPUESTO
POR HECHOS NUEVOS SOBREVINIENTES .

LUIS MARIO COBOS MACIAS, mayor de edad e identificado
como aparece al pie de mi firma, en tránsito por esta, en
calidad de apoderado de la PARTE ACTORA , por medio del
presente de la manera mas respetuosa solicito al Honorable
Tribunal Administrativo de Bolívar –MAGISTRADO PONENTE
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ me permito
manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION
contra la decisión notificada el dia lunes 3 de marzo de 2014
mediante el cual de plano se negó dar tramite al incidente de
nulidad propuesto REVOCANDO TAL DECISION Y SE
PROCEDA acorde con lo presupuestado EN EL ARTICULO

CALLE 17 No.4-68 OFICINA 612 EDIFICIO PROAS TELEFONO 2834906 CELULAR
3102226435 EMAIL : abogadoluis17@hotmail.com

210 numeral 6 ultimo acápite por tipificarse el hecho en cuanto ordena dar curso al incidente en el evento en " QUE HUBIERE HECHOS QUE PROBAR" y al respecto señalo :

I). Como bien lo señala el CPACA y lo remite el Honorable Magistrado en su auto visible a folio 794 en el numeral V habida consideración a que el suscrito acompañó el ELEMENTO NUEVO DE PRUEBA SUMARIA tendiente a demostrar que la CONSTANCIA Y SUS ANEXOS fueran entregados en fecha diferente a la planteada en la audiencia (día 5 de abril de 2013) y ADMITIENDOSE EN EL AUTO EL ERROR RELATIVO EN CUANTO A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL ANTE LA PROCURADURIA, esto es, el día primero de febrero de dos mil trece (1-II-2013) y no el día 7 como se partió en la audiencia , y previamente habiéndose allegado la exigencia NORMATIVA DE UN HECHO NUEVO ACREDITADO CON LA PRUEBA SUMARIA , en este caso la constancia de la Procuraduría de la fecha de entrega de los documentos , con el mayor respeto, creo Honorable Magistrado que estamos en presencia de LA EXIGENCIA DEL ARTICULO 210 NUMERAL 4 SEGUNDO INCISO DEL CPACA EN CUANTO LA EXISTENCIA Y ESTRUCTURACION DE UN HECHO DE LOS DENOMINADO : " O QUE HUBIERE HECHOS QUE PROBAR".(210 #4 segundo Inc) .

II). La afortunada circunstancia del Honorable Tribunal admitir la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial para el día 1 de febrero de 2013 se encuentra en consuno con la segunda planteada en el entrega de la constancia y los anexos.

Como quiera, que el planteamiento de la CADUCIDAD no fue precisado en forma real en torno a las circunstancias de hechos que generan la aplicación en el tiempo del termino para la interposición del medio de control propuesto y habiéndose acreditado la prueba sumaria de la ocurrencia de hechos DIFERENTES (entrega de constancia) a los examinados por el Tribunal en el momento de la audiencia INICIAL , es por ello, que en aplicación de los PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL es que se propone el INCIDENTE.

Empero, si se aplicara la extemporaneidad al desarrollo de un incidente como el propuesto, ante la existencia DE HECHOS NUEVOS si efectivamente tal circunstancia no se diera implicaría la VIOLACIÓN AL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO GARANTIA FUNDAMENTAL DE TODOS LOS ASOCIADOS ; es evidente, que si la parte actora en el momento de la audiencia inicial no cuenta con los documentos probatorios que infirmen lo expuesto por el ponente y la audiencia ha pesar que no ha concluido , expone pruebas sumarias nuevas por via escrita con hechos nuevos que tienden a demostrar el yerro del juzgador de instancia en su apreciación expuesta de la aplicación de un instituto tan definitivo como el de la CADUCIDAD la colegiatura debe darle paso al tramite del incidente como cuestión accesoria, que entre otras razones, lo deja de ser tal carácter, como en institutos tales como CADUCIDAD por cuanto se convierten en definitivos y cuya aplicación errada podría conducir per se a la violación de normas superiores, como el del articulo 29 y el de la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL.

El ataque propuesto contra la interpretación errada de las fechas invocadas que llevarían al traste con el medio de control propuesto, cuenta con el suficiente merito de la existencia de la prueba sumaria, como requisito previo, a que se tipifique la exigencia de **HECHOS NUEVOS QUE PROBAR** , baste para ello, con la admisión del error de la presentación de la conciliación y la exposición que hare en los acápite siguientes en torno a la exigencia del articulo 21 en consonancia con el 2 de la Ley 640 en torno a la expedición de la constancia y sus anexos .

III). Desde los albores de la necesidad de establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos tendientes a superar “ el conflicto” antagónico de nuestra sociedad como la transacción, el desistimiento, la amigable composición

como pasos previos a la superación de la violencia, dichas figuras dan nacimiento con la constitución del 91al establecimiento de la tipicidad como estructura legal de mecanismos mas claros y asi nace la Ley 23 de 1991;posteriormente el Legislador en el ámbito de su aplicación mejoro tal percepción con la 446 de 1998.

803

Posteriormente el inmenso auxilio de las interpretaciones judiciales, la elaboración de jurisprudencia y el desarrollo doctrinario contribuyeron a la expedición de la Ley 640 y sin pretender abarcar en extenso la temática de la conciliación fue un poco mas clara y mas allá en el esfuerzo encomiable por superar la inmensa carga que agobia la Jurisdicción.

Revisada la normativa en su conjunto no se encuentra norma, articulo o manifestación jurídica que SEÑALE en que momento y cuando quienes deben firmar ACTAS DE CONCILIACION deben proceder a su entrega, la Ley jamás lo ha señalado, ni lo ha indicado.

Siempre se informa en torno a la ENTREGA de la constancia pero no al termino que deba entregarse esta ni a obligación alguna de comparecer a retirarla, es natural, que la la Ley jamás ha entrado a regular tal aspecto, mucho menos exista por via de reglamentación en que tiempo dicho hecho deba ocurrir.

Ya establecida la respectiva conciliación como condición de procedibilidad se hace exigencia la prueba documental incluso con el carácter de las que eventualmente irían a ser llevadas al proceso a efecto del examen de quienes irían a intervenir en el desarrollo de la conciliación y en lo posible la exigencia de la certeza, se reitera la expedición de la constancia pero **INSISTO NO SE ESTABLECE EL TIEMPO, EL TERMINO, NI EL MOMENTO EN QUE ESTA DEBA DE SER RETIRADA.**

Por el contrario hoy hay existencia de PRESUNCION LEGAL del retiro de los anexos y constancia. cuando la misma norma Ley 640 establece en sus artículos 2 en consonancia con el 21 una PROPOSICION , cual es el la

de “ **JUNTO** ” , proposición de carácter copulativo , que necesariamente implica en forma coetánea, simultánea, al pie de, con, es decir que, en reunión o junto algún otro elemento, que para el evento de las conciliaciones no son otros que : **1. LA CONSTANCIA RESPECTIVA. 2. LOS ANEXOS QUE HACIAN PARTE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION.**, entregados en forma simultánea.

004

Honorable Magistrado : Esas son las voces y no otras las interpretaciones que permite la integración de los artículos 2 y 21 de la Ley 640.

Pecando con ser reiterativo , con profundo respeto me permito transcribir la norma y esta señala :

LEY 640 DE 2001 :

Artículo 2 ultimo inciso :

“ en todo caso **JUNTO CON** la constancia ”

Artículo 21 :

“ o hasta que se expida la constancia que se refiere el **artículo 2** ”

De lo anterior se coligen dos momentos :

1). La condición del artículo 2 cuando señala que además de la **CONSTANCIA** hay otros elementos y estos son los anexos acompañados como pruebas a la petición de conciliación.

Significando la entrega de la constancia junto a otros elementos que bien pueden ser los medios probatorios que acompañaron la solicitud de conciliación, el legislador previo en forma imperativa, ni siquiera diyuntiva, el carácter mandatorio de “ **EN TODO CASO JUNTO CON**” significando que la constancia es entregada junto a los anexos, acepción literaria que no deja a la interpretación otro

momento en el espacio diferente **EL MISMO MOMENTO DE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA** se acompañan los anexos.



2). Una segunda norma artículo 21 integradora o remisoria de la misma norma de la Ley 640, esta es, en el momento en que se agota el trámite conciliatorio para el evento de la expedición de la constancia respectiva al arribar el evento procesal que corresponda.

Significando que cuando se trata de expedición de la constancia nos conduce en forma directa al artículo 2 señalado en el numeral 1, pero, en dicha norma se es más explícito y concreto al otorgarle al adverbio de tiempo "HASTA" significando que existe en la norma un momento para que el hecho acontezca, y este no es otro, que el que refiere en forma remisoria al artículo 2 del ordenamiento, dando la trascendencia necesaria a la preposición "JUNTO" para que esta adquiriera vigencia en el momento determinado por la Ley 640, que es el "hasta" se expida la constancia y **ESTE MOMENTO NO ES OTRO HASTA QUE SE PRODUCE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA JUNTO CON SUS ANEXOS**, es tal cual lo ordena el Legislador y no a la fecha que aparezca la suscripción del acta, como lo interpreta el Honorable Magistrado.

Decantando al recurso que impetro, frente a la tesis expuesta en el auto atacado visible a folio 795 el Honorable Magistrado hace una breve exposición del por que no se admite la **CONSTANCIA** emitida de la Procuraduría en torno a la **ENTREGA O LA LLAMADA CONSTANCIA DE RETIRO DE LA DOCUMENTACION DE LA CONCILIACION**, pero, con profundo respeto veíamos del como, esa "CONSTANCIA DE RETIRO" corresponde al momento en que la norma del artículo 2 de la Ley señala que no es otro que "en todo caso **JUNTO CON** la constancia" se entregaran los anexos allegados como medios probatorios, es decir, que en forma efectiva real y material para el caso concreto esa constancia fue **ENREGADA JUNTO A LOS ANEXOS** en un solo momento como la Ley lo ordena y no en varios o separados, significa que ocurrió en el mismo instante de la entrega de la

LUIS MARIO COBOS MACIAS-ABOGADO
BOGOTA, D.C.

constancia, si fuera diferente, la Procuraduría tendría varios libros de entrega, uno de constancias y otro de anexos, además que la ley señalaría varios momentos, pero, ni lo uno ocurre ni lo otro la ley lo señala.

Con profundo respeto discrepo de la tesis de la Magistratura en cuanto la norma señala un solo momento y no varios, además que la Ley no indica termino en que momento debe retirarse la constancia y los anexos, una cosa es la suscripción por el funcionario, que bien puede ocurrir en fecha diferente, además que es lo usual, a la entrega en forma real y material de constancia y anexos, dando así cumplimiento al mandato del artículo 2 en remisión del artículo 21 de la Ley 640, que en todo caso, para el convocante o solicitante el termino comienza a contarse al día siguiente de la RESPECTIVA ENTREGA DE LA CONSTANCIA JUNTO A SUS ANEXOS.

Esa es la filosofía de la norma y el sentido de la aplicación de la Ley 640 en sus artículos 2 y 21, y no podría ser otro, por cuanto si la norma que desarrolla el espíritu de la conciliación es preveer que el DEBIDO PROCESO se constituya en garantía para los administrados en el acceso a la administración de justicia y no en cercenar la posibilidad del desarrollo del principio fundamental del estado e incluso en aplicación del derecho sustancial sobre el procesal.

El viejo principio que cuando la Ley no distingue al interprete le esta vedado hacerlo, es aquí, de primera mano el auxiliar de la interpretación de la norma en concreto cuando el Honorable Magistrado le predica efectos a la fecha del 22 de marzo de 2013 momento en el cual se suscribe el acta (debo advertir que así como la audiencia se había llevado a cabo 10 días antes y no se había suscrito el acta sino hasta el día 22 de marzo –viernes previo a la vacancia judicial de semana santa- pues esta fue suscrita sin corresponder a termino legal alguno) así también el eventual termino para retirar el acta junto a sus anexos la Ley no lo determina, es que debe aplicarse para todos los efectos como de entrega y recibido el documento publico emanado de la Procuraduría 130 el día 5 de abril de 2013, significando que a partir del día 6 de abril

CALLE 17 No.4-68 OFICINA 612 EDIFICIO PROAS TELEFONO 2834906 CELULAR
3102226435 EMAIL : abogadoluis17@hotmail.com

LUIS MARIO COBOS MACIAS-ABOGADO
BOGOTA, D.C.

reiniciaban los términos de CADUCIDAD, que irían hasta el día lunes 15 de abril de 2013 primer día hábil siguiente al vencimiento de los 9 días que había sido suspendida los efectos de la caducidad con ocasión de la interposición y presentación de la solicitud de conciliación.

De la manera mas respetuosa impetro esa interpretación que en mi sentir jurídico es la correcta frente al momento de la entrega del acta y sus anexos acorde con la Ley 640 articulos 2 y 21 , que en aplicación del principio que le esta vedado al interprete distinguir cuando y donde la ley no lo ha hecho , que no existe mandato imperativo alguno que determine en que momento se debe efectuar el retiro del acta; pero por el contrario si existe el momento en que deba ser entregado los anexos y este no es otro **QUE JUNTO CON LA CONSTANCIA y el HASTA QUE SE EXPIDA LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2 .**

Incluso , en aplicación de la Jurisprudencia aun vigente de la norma que nos conduce que lo ilegal no puede convertirse en legal, acorde con la Casacion de 20 de octubre de 1998 magistrado ponente Dr. Eduardo Gracia Sarmiento debe el Honorable Tribunal, con profundo de mis respetos acceder a la apertura incidental, salvo que, se profiera la decisión de nulidad del auto atacado por via del incidente y el suscrito desista del recurso de apelación bajo el principio de la economía procesal.

En los anteriores términos y en tiempo, interpongo, sustento y envié vía electrónica el recurso de REPOSICION contra el auto que denegó la apertura del incidente .

Con profundo respeto, del Honorable Magistrado,
atentamente

Atentamente,

LUIS MARIO COBOS MACIAS-ABOGADO
BOGOTA, D.C.

Mayúsculas y negrillas propias.

LUIS MARIO COBOS MACIAS
C.C.No.19.208.602 Bogotá.
T.P.No.26.699 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRA
TIPO: R. REPOSICION 13/201 FECHA: 6/03/20
REMITENTE: FAX
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO: 20140309760
Nº FOLIOS: 10
Nº CUADERNOS: 10
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL AT
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 6/03/2014 03:

FIRMA:

CALLE 17 No.4-68 OFICINA 612 EDIFICIO PROAS TELEFONO 2834906 CELULAR
3102226435 EMAIL : abogadoluis17@hotmail.com

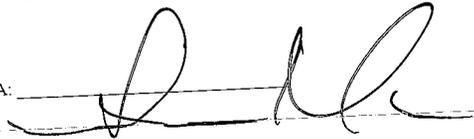
LUIS MARIO COBOS MACIAS-ABOGADO
BOGOTA, D.C.



CALLE 17 No.4-68 OFICINA 612 EDIFICIO PROAS TELEFONO 2834906 CELULAR
3102226435 EMAIL : abogadoluis17@hotmail.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVA
TIPO: R. REPOSICION 13/2011 FECHA: 6/03/2014
REMITENTE: FAX
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO: 20140309760
Nº FOLIOS: 10
Nº CUADERNOS: 10
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 6/03/2014 03:

FIRMA:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over a horizontal line.